

2) El artículo 12, apartados 2 a 4, de la Directiva 2015/2302, en relación con el artículo 4 de dicha Directiva,

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a una normativa nacional en virtud de la cual los organizadores de viajes combinados quedan liberados temporalmente, en el contexto del estallido de una crisis sanitaria mundial que impide el cumplimiento de los contratos de viaje combinado, de su obligación de reembolsar a los viajeros interesados, en un plazo no superior a catorce días después de la terminación del contrato, la totalidad de los pagos realizados en virtud del contrato que se ha dado por terminado, incluso si los objetivos de esa normativa estriban en evitar que, a causa del elevado número de solicitudes de reembolso esperadas, se vea afectada la solvencia de esos organizadores de viajes hasta el punto de poner en peligro su existencia y en preservar de ese modo la viabilidad del sector de que se trata.

3) El Derecho de la Unión, en particular el principio de cooperación leal contemplado en el artículo 4 TUE, apartado 3,

debe interpretarse en el sentido de que

no permite a un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación de una normativa nacional contraria al artículo 12, apartados 2 a 4, de la Directiva 2015/2302 modular los efectos en el tiempo de su resolución de anulación de tal normativa nacional.

(¹) DO C 357 de 6.9.2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 8 de junio de 2023 — Consejo de la Unión Europea / Laurent Pech, Reino de Suecia

(Asunto C-408/21 P) (¹)

[Recurso de casación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n.º 1049/2001 — Artículo 4, apartado 2, segundo guion — Protección del asesoramiento jurídico — Artículo 4, apartado 3, párrafo primero — Protección del proceso de toma de decisiones — Negativa a conceder pleno acceso al dictamen del Servicio Jurídico del Consejo de la Unión Europea]

(2023/C 261/29)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: A. de Gregorio Merino, E. Dumitriu-Segnana, K. Pavlaki y E. Rebasti, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Laurent Pech (representantes: inicialmente G. Andraos, avocat, O. Brouwer, advocaat, M. Hall, advokat, y B. A. R. T. Verheijen, advocaat, posteriormente G. Andraos, O. Brouwer, T. C. van Helfteren, advocaten, y M. Hall, advokat), Reino de Suecia (representantes: inicialmente O. Simonsson, H. Eklinder, J. Lundberg, C. Meyer-Seitz, A. M. Runeskjöld, M. Salborn Hodgson, R. Shahsavan Eriksson y H. Shev, posteriormente O. Simonsson, H. Eklinder, C. Meyer-Seitz, A. M. Runeskjöld, M. Salborn Hodgson, R. Shahsavan Eriksson y H. Shev, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la recurrente: República Francesa (representantes: inicialmente A.-L. Desjonquères, A.-C. Drouant y M. E. Leclerc, posteriormente A.-L. Desjonquères y M. E. Leclerc, agentes), Comisión Europea (representantes: C. Ehrbar y M. P. Stancanelli, agentes)

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) El Consejo de la Unión Europea cargará con sus propias costas y con las del Sr. Laurent Pech.
- 3) La República Francesa, el Reino de Suecia y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 51 de 31.1.2022.